

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

Al Juez a Cargo del

Juzgado de Ejecución N° 2 de San Isidro

Dra. Victoria Laura Elías García Maañón

S / D

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de Asociaciones de Víctimas a efectos de hacerle saber nuestra preocupación por la resolución dictada el día 13 de abril del corriente que otorgó a Horacio Conzi el arresto domiciliario sin haber notificado a la familia en violación al artículo 12 de la ley N° 27.372.

Cabe resaltar que la Ley de Derechos y Garantías de las Víctimas es una ley de orden público y por lo tanto de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Nación sin necesidad de adhesión alguna.

Tal como Ud. sabrá la ley N° 27.372, en su art 12, dispone que durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

Es un derecho humano el de las víctimas a ser oídas y a recibir un trato justo establecido en el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos que goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN), en cuyo punto 1 reza que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debida garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (....) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

La Corte IDH tiene dicho que *“el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos”*, que *“puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelvan sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”*(Corte IDH, Caso Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 13 de octubre de 2011).

Este derecho está íntimamente vinculado al de acceso a la justicia y a la protección del que goza la víctima que se manifiesta cuando participa activamente

en ciertas instancias determinantes del proceso que, como como la del caso, se encuentran vinculadas con la libertad del condenado por el delito del que ha sido víctima, y adquieren suma trascendencia e interés para ella.

Y es justamente por esta razón que el legislador ha entendido que la víctima pueda dar su opinión en esta etapa del proceso y le garantiza que sea escuchada.

A su vez, este derecho se encuentra previsto en el art. 11 bis de la ley 24.660, incorporado por la ley 27.375, que establece que *“incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas”* en el mismo.

Por otro lado, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, cuyos lineamientos fueron seguidos por las reformas introducidas a la ley 24.660 por la ley 27.375 y por la 27.372, al regular el Acceso a la justicia y trato justo de las víctimas, establece (en lo que aquí importa) que: *“6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente ...”*.

Queremos destacar que la Sra Jueza debió escuchar la opinión de las víctimas, que en este caso, conforme la normado en el art 2, Inc b) de la ley 27.372 resultan ser la Sra María Eugenia Schenone y los Sres Alejandro y Mariano Schenone, hermanos de la víctima Marcos Schenone, respecto a la incorporación de la persona condenada al régimen de prisión domiciliaria, de acuerdo a la normativa ya referida.

No debemos olvidar que no se trata de una facultad de los magistrados sino de un deber de notificar a las víctimas de su facultad de participar en los actos procesales previstas en la etapa de ejecución.

Saludamos a Ud.